

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda especial de acoso laboral de NUBIA ESPERANZA SUÁREZ SUÁREZ, la cual correspondió por reparto del 3 de junio de 2022, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2022 – 00211**. Sírvase proveer.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda especial instaurada por la Sra. NUBIA ESPERANZA SUÁREZ SUÁREZ, identificada con la C.C. 52.029.246, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. **SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT** identificado con la C.C. 1.032.467.972 y portador de la T.P. 371.221 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.2 a 5).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

- 1) La Ley 1010 de 2006 señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto especial consagra las medidas preventivas y correctivas de ese tipo de comportamientos, prevé el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas. Por consiguiente, la competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso y su procedimiento es el indicado en el artículo 13 ibíd., circunstancia por la que se deberán precisar las pretensiones ajustándolas a las previsiones contenidas en la referida Ley con sus respectivas sanciones o, en su defecto, formular las pretensiones bajo el trámite del proceso ordinario laboral.
- 2) La demanda se dirige únicamente en contra de la “UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS”; sin embargo, en caso de corresponder a una demanda especial de acoso laboral, la acción debe dirigirse también en contra de las personas que se relacionan en los numerales 11, 12, 14, 17, 19, 21 y 22 de los hechos de la demanda y de las que se aduce que han incurrido en los actos constitutivos de acoso laboral.

- 3) Las pretensiones de condenas de los numerales 1 a 18 estarían indebidamente acumuladas, en caso de optarse por el proceso especial de acoso laboral, pues deben formularse a través del proceso ordinario laboral.
- 4) Debe precisarse la competencia pues en el acápite respectivo se hace alusión al “proceso ordinario de primera instancia”.

Por las anteriores razones, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Proyectó: ftrg.



**ALBEIRO GIL OSPINA**

